



**INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO A SUSCRIBIR UN CONVENIO CON EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE DANZA JOSE URUÑUELA.**

---

Según dispone el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en la instrucción del procedimiento se emitirá por el servicio jurídico del Departamento que lo haya instruido, en este caso el de Educación, un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan.

Dicha competencia corresponde, en el caso del Departamento de Educación, a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2.b) del Decreto 79/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, corresponde a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios *“informar jurídicamente las disposiciones de carácter general, los acuerdos y convenios a suscribir por el Departamento, así como, cuando fuese requerido al efecto, los asuntos que vayan a ser objeto de examen por el Consejo de Gobierno y las Comisiones Delegadas del mismo, y la prestación de asesoramiento que le fuere requerido por cualquier órgano del Departamento.”*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6 bis, asigna al Gobierno del Estado la competencia de la ordenación general del sistema educativo.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye, en su artículo 16, la competencia propia sobre la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz es titular del centro educativo José Uruñuela, en el que se imparten enseñanzas elementales y profesionales de danza, reguladas en los artículos 48 y ss de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, siendo el único centro en la CAPV que imparte este tipo de enseñanzas.



Se considera pertinente por ambas Administraciones, municipal y autonómica, la integración del citado centro docente en la red de centros públicos de la CAPV.

Dicha integración viene regulada, con carácter básico, en la disposición adicional 30ª de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, en los siguientes términos:

*“Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública.  
Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.”*

El desarrollo legal de esta normativa básica no ha sido aún aprobado en la CAPV, de manera que no existe publicada ley alguna que regule la forma y el procedimiento para integrar centros de titularidad municipal en la red general de centros públicos de la CAPV.

Es por ello que en los escasos supuestos abordados se ha debido proceder a respetar el rango legal exigido (Ley) pero aplicándolo a cada caso particular, al no existir, reiteramos, regulación general. Esta previsión ha sido confirmada además por el informe de legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo dictado con ocasión de la tramitación anterior del proyecto de convenio sin habilitación legal previa, negando toda posibilidad de proceder a la integración en tales condiciones.

Así aconteció además en el caso del IES Municipal Llodio BHI, cuya integración encontró respaldo normativo en la disposición adicional primera de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Y así se pretende llevar a cabo mediante el proyecto aquí sometido a análisis, en referencia al conservatorio municipal José Uruñuela de Vitoria-Gasteiz. Ello exige, por tanto, el dictado de una Ley “ad hoc”.

Ciertamente, el proyecto presentado se limita a establecer como “forma y procedimiento” de integración la autorización a la Administración educativa para suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de manera que será este instrumento pactado el que en el futuro delimite las concretas condiciones, procedimiento, etc. en el que se materializará la integración, en análoga forma a como se procedió con el IES Llodio BHI.



Es por ello que el proyecto de ley cuenta con una exposición de motivos y un único artículo en el que se señala que “se autoriza a la Administración educativa a suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del Conservatorio Profesional de Danza José Uruñuela en la red de centros públicos”, siguiendo fielmente la redacción de la disposición adicional primera de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, para el caso del IES Llodio BHI, así como una disposición final sobre la entrada en vigor.

En cuanto a la exposición de motivos, consideramos conveniente la supresión del párrafo tercero (improcedente, plazos incumplidos...) y su sustitución por un texto que se refiera a la propia parte dispositiva, así como una reorganización de los párrafos. Proponemos el siguiente texto:

*“La disposición adicional trigésima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que “las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red”*

*El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución.*

*Por su parte, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz es titular del centro municipal José Uruñuela, que imparte enseñanzas elementales y profesionales de danza, contando con habilitación competencial para la suscripción de convenios, tal y como dispone el artículo 100 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.*

*Ambas Administraciones tienen voluntad de integrar el citado centro docente en la red de centros públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La forma de integración será a través de un convenio, que recogerá las condiciones y procedimiento de la misma, siendo el objeto de esta Ley autorizar a la Administración educativa para la suscripción del convenio.”*



Siguiendo las previsiones contenidas en la *Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General*, por Orden de 10 de octubre de 2019, de la Consejera de Educación, se inició el procedimiento de tramitación del proyecto de Ley.

Con posterioridad, e igualmente mediante Orden de la Consejera de Educación, esta vez de fecha 22 de octubre de 2019, se aprobó con carácter previo el texto del proyecto de Ley mencionado.

Completan el expediente diversos documentos firmados por el Director de Centros y Planificación:

- Memoria de fecha 14 de octubre de 2019, en la que se recoge, entre otros aspectos, la ausencia de incidencia presupuestaria, la exención de la obligatoriedad de elaborar un Informe de Impacto en Función del Género, así como el cumplimiento del trámite de audiencia e información pública *“mediante la solicitud del correspondiente informe al Consejo Escolar de Euskadi”*. Se hace alusión, así, al artículo 8.3 de la Ley 8/2003. Sin embargo, no se hace referencia alguna en la memoria al cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (no se ha dictado la correspondiente orden de la Consejera de Educación, por la que se somete a consulta previa el proyecto presentado, ni se ha justificado la no necesidad de aquélla).
- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, también de 14 de octubre de 2019.
- Informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, de igual fecha.

Por lo demás, en cuanto a informes preceptivos que deberán obrar en el expediente, en virtud del artículo 11 de la Ley 8/2003:

- En cumplimiento del apartado a) del artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la *Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*, que señala que dicho órgano deberá ser consultado en los anteproyectos de ley cualquiera que sea la materia y objeto (las excepciones no resultan aquí de aplicación), procede la emisión de informe del citado órgano.

Consecuencia de ello es que, de conformidad con lo señalado en el artículo 14.1.c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en la medida en que corresponde a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo *“el control interno de legalidad de los anteproyectos de Ley y de los proyectos de disposiciones reglamentarias de contenido normativo que no estén reservados a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, además de aquellos otros asuntos que le atribuya el Consejo de Gobierno”*, no resulta preceptiva la emisión de informe de legalidad de este órgano.



- *Informe de Control Económico-Normativo de la Oficina de Control Económico*, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- *Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, sobre incidencia en la normalización del uso del euskera*, y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística de conformidad a lo establecido en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Asimismo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se debe dar traslado del proyecto de Decreto a *Emakunde* para verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/2005 y en las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

- Debe darse traslado al *Consejo Escolar de Euskadi*, para que en función del artículo 14.b) de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, 9.3.b) del Decreto 55/1989, de 7 de marzo, y 3.b) de la Orden de 4 de abril de 1990, emita el informe oportuno.

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2019.

Joseba M. MANTEROLA GARRASTATXU  
DIRECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO Y SERVICIOS